



LA POSICIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA TRAS EL 11-S. REVISIÓN “NORMATIVA” SOBRE PREVENCIÓN Y COOPERACIÓN FRENTE AL TERRORISMO

The position of the European Union after 9/11. “Regulatory” Review on Prevention and Cooperation against Terrorism

Yolanda Alonso Herranz

Universidad Alfonso X el Sabio, Universidad Carlos III

Email: yalonsoherranz@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3109-8605>



Autora

Los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York marcaron un antes y un después en la forma de entender el terrorismo en el espacio internacional. Desde ese momento, la vulnerabilidad mostrada por el avance del terrorismo de corte yihadista ha expuesto la necesidad de que las distintas instituciones internacionales lo sitúen como uno de los principales objetivos en sus legislaciones. En el marco de actuación de la Unión Europea, como territorio especialmente castigado por el terrorismo yihadista, una de las premisas esenciales ha sido el refuerzo de la cooperación y prevención frente a la amenaza creciente del fenómeno terrorista. Como podremos comprobar, el contenido de las normas en la lucha contra el terrorismo ha tratado de abarcar la totalidad de las actuaciones en las que los grupos terroristas han diversificado su actuación.



Resumen

The attacks of September 11, 2001, in New York marked a before and after in the way of understanding terrorism in the international space. Since then, the vulnerability shown by the advance of jihadist-type terrorism has exposed the need for the different international institutions to place it as one of the main objectives in their legislation. Within the framework of action of the European Union, as a territory especially punished by jihadist terrorism, one of the essential premises has been the reinforcement of cooperation and prevention in the face of the growing threat of the terrorist phenomenon. As we will show in the article, the content of the regulations in the fight against terrorism has tried to cover all the actions in which the terrorist groups have diversified their actions.



Abstract

Terrorismo; religión; yihadismo; legislación; Unión Europea.

Terrorism; religion; jihadism; legislation; European Union.



Key words

Recibido: 09/01/2023. Aceptado: 01/02/2023



Fechas

1. Introducción

La Estrategia Europea de Seguridad “Una Europa segura en un mundo mejor” adoptada por el Consejo Europeo en diciembre de 2003 identificaba al terrorismo como “una creciente amenaza estratégica para toda Europa”. El nacimiento de la denominada ideología salafista yihadista planteó la imposición de la *sharía* o ley islámica y para su extensión impuso la necesidad de combatir tanto al “enemigo cercano” como al “enemigo lejano” a través de una red global descentralizada que gestiona diversos modelos de actuación, captación y adoctrinamiento, financiación, etc.

Los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York tuvieron dos claras consecuencias. En primer lugar, la violencia en los ataques perpetrados puso de manifiesto la vulnerabilidad de las sociedades occidentales. En segundo lugar, la necesidad de que los distintos gobiernos e instituciones internacionales desarrollaran las medidas legislativas para hacerle frente, poniendo así de manifiesto, la obligatoriedad de la cooperación internacional en la materia.

Las distintas organizaciones internacionales, en general, y la Unión Europea, en particular, empezaron a buscar una respuesta conjunta dando lugar a una prolífica legislación. Hasta ese momento, la forma en la que se habían enfrentado los Estados dentro del territorio europeo había tenido un marcado carácter nacional, la lucha antiterrorista solo se había promovido mediante la adopción de medidas legislativas adecuadas a las circunstancias específicas de cada país en donde se desarrollaban.

Condenando los atentados de Nueva York el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (en adelante CSNU) aprobó la Resolución 1368 (2001) de 12 de septiembre declarando que “esos actos, al igual que cualquier acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”. Por su parte, el Consejo de Europa (en adelante CE) celebró el 21 de septiembre una sesión extraordinaria para impulsar las medidas y fortalecer sus competencias en materia antiterrorista, declarando los actos terroristas como un “crimen contra la humanidad y valores de una sociedad abierta, democrática y multicultural y, como tal, son una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad internacional”, marcando así, el inicio de la aprobación de las distintas medidas anti y contraterroristas.

El contenido de las normas ha estado impregnado por las distintas vertientes de actuación desarrolladas por los grupos terroristas. La búsqueda de la definición de terrorismo ha sido una máxima, pues desde su objetivación permite la delimitación del tipo penal adecuado para combatir el terrorismo. Como medidas complementarias, la financiación de los grupos terroristas y el blanqueo de capitales y la persecución de la radicalización y el reclutamiento, han sido recurrentes en el legislador europeo, siendo los extremos en los que se ha circunscrito la actuación legislativa para tratar de abarcar la totalidad de los marcos de actuación de los grupos terroristas. Por todo ello, creemos necesario analizar la legislación desarrollada en el marco regional de la Unión Europea como territorio especialmente castigado por el terrorismo yihadista y como se ha tratado de armonizar por parte de los distintos estados miembros, basándose en las premisas esenciales de cooperación y prevención frente a la amenaza creciente del fenómeno terrorista.

La Estrategia Europea de Seguridad identificaba al terrorismo como “una creciente amenaza estratégica para toda Europa”

2. La necesidad de ofrecer un concepto de terrorismo

Analizar el terrorismo internacional desde términos imprecisos dificulta una percepción correcta e idónea de su dimensión y extensión, por ello, muchas de las medidas legislativas emanadas del CE, como vamos a comprobar posteriormente, tienen necesariamente como objetivo recoger terminológicamente qué es terrorismo. En las últimas décadas el esfuerzo de los distintos organismos en la materia por definir el terrorismo ha sido intrínsecamente proporcional a la necesidad de parar el aumento de los actos terroristas y el avance de los grupos terroristas, pues la falta de una definición concreta (Reinares, 2008) parece un obstáculo que impide sustentar su correcta tipificación y por tanto la delimitación de los delitos de terrorismo (Roper Carrasco, 2022, p. 41).

De forma más específica, se pueden adicionar características esenciales que acompañan a la definición de terrorismo, por un lado, estamos ante una práctica deliberada e intencionada de afectar la estructura y distribución del poder, de ámbito regional o a escala mundial y por otro, y en consonancia con esto, la extensión geográfica de actuación de los sujetos terroristas, tanto individual como colectivamente hablando (Reinares, 2004). Además, “la catalogación como acto terrorista en todo caso requerirá que este represente la reproducción de una estrategia de causación de terror” (Relaño Pastor, 2022, p. 49).

La Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante AGNU) generalizó una definición que por sus amplios términos resulta demasiado ambigua:

Actos delictivos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera que sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos. (ONU, 1994)

El uso de esta definición tan imprecisa impide que las medidas represivas en la lucha contra el terrorismo resulten adecuadas de cara a la correcta tipificación de los delitos y actuaciones que conforman en general la actividad terrorista, si bien, el consenso por abordarlo adecuadamente, ha permitido considerar por parte del CSNU y con carácter general que el terrorismo es una amenaza a la paz y seguridad internacional (Resoluciones 1368 (2001), de 12 de septiembre y 1373 (2001), de 28 de septiembre).

Ahora bien, esta labor no ha estado aislada de ciertos problemas, el principal y particular, la variabilidad en las actuaciones terroristas desde los atentados del 11 de septiembre de 2001. Momento en el que se pasa de hablar de terrorismo internacional en general a un terrorismo islamista en particular (Reinares, 2008, p.96). Este nuevo terrorismo islamista será distinguido de otras versiones inmediatamente precedentes basadas en el fundamentalismo islamista de corte chií (Reinares y Elorza, 2004).

Así, la Decisión Marco del CE de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo (2002/475/JAI) (normativa actualmente derogada desde 2017) estuvo precedida de un intenso debate parlamentario sobre la posibilidad de ofrecer una definición amplia o tratar de acotarla, pues esa vaguedad en la definición podía motivar una persecución política que finalmente resultaría contraproducente en la lucha antiterrorista (García Rivas, 2016, pp. 89-90).

De hecho, se apremió la eliminación de todo ápice político de una posible denominación de terrorismo para tratar de evitar un empleo parcial e interesado tanto de la legitimación como de la deslegitimación de la violencia. El reconocimiento de los fines políticos del terrorismo

Se apremió la eliminación de todo ápice político de una posible denominación de terrorismo para tratar de evitar un empleo parcial e interesado tanto de la legitimación como de la deslegitimación de la violencia

no implica su catalogación como “delito político” —dicha categoría históricamente ha estado ligada al derecho extradicional y de refugio o asilo— por ello, tanto la AGNU como el CSNU han visto como principio rector en sus documentos de trabajo la no consideración del delito de terrorismo como delito político (Roper Carrasco, 2022, p. 46).

El terrorismo religioso viene a constituir una categoría específica de terrorismo no solo por sus especiales métodos, recursos y capacidades operativas sino también, por los objetivos perseguidos, desplegando toda su violencia con el objetivo de imponer un determinado sistema de creencias y valores (Calvo Albero, 2016). En este sentido, la AGNU reafirmando “los principios de la Carta de Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concreto, el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religioso”, manifiesta su preocupación por

. . . los actos de intolerancia y violencia basados en la religión o las creencias que siguen cometándose contra las personas, incluidas las pertenecientes a comunidades y minorías religiosas alrededor del mundo, y por el creciente número e intensidad de esos incidentes, que a menudo son de carácter criminal y pueden tener características internacionales. (A/73/L.85)

El terrorismo religioso viene a constituir una categoría específica de terrorismo

3. De la religión a la ideología terrorista religiosa

Ante la creciente unión que en las últimas décadas han tenido la religión y la ideología extrema (Elorza, 2008), distintos órganos de Naciones Unidas (García-Pardo, 2010), la Unión Europea (Motilla, 2010) y el Consejo de Europa (Ciaurriz, 2010) han instado a tratar de no identificar islam con terrorismo, por ello, es preciso realizar un examen de los distintos conceptos que han derivado de la cuestión.

3.1. Del fundamentalismo al salafismo pasando por el extremismo y el islamismo

El elemento central de esta discusión es entender que no estamos en presencia de un único fundamentalismo islámico (Alonso Pascual, 2013), como podremos comprobar a través de sus distintas denominaciones. Pueden y de hecho existen varios “fundamentalismos o corrientes ideológicas” cada una de ellas con sus particularidades y señaladas características.

Ordinariamente hemos utilizado los términos fundamentalismo e integrista o fanatismo como equivalentes, si bien, las acepciones del primero son más amplias que las del segundo (Corral y García, 1994, p. 13). Ambos convergen en la defensa y posesión de una verdad absoluta que debe ser impuesta a los demás y ambos resultan de ser una unidad de política y religión que atenta contra el sistema de principios democráticos y contra los Derechos Humanos (Corral y García, 1994).

Por fundamentalismo podemos entender

. . . la actitud de un grupo de personas que bien aceptan y promueven un conjunto de creencias dogmáticas o bien se adhieren de forma literal a un texto sagrado al que consideran infalible y que cuya estricta observancia condiciona e incluso determina la inclusión o exclusión de los individuos a ese grupo. (Priego, 2018)

Por su parte, el integrismo

... es la doctrina o actitud que se opone a ultranza a cualquier cambio del sistema político o religioso que define. (RAE)

En el mismo sentido, se puede pronunciar sobre el fanatismo religioso

... se caracteriza por obsesionarse con una creencia religiosa y en aras de esta por hacer un particular uso de la violencia en una supuesta defensa de esta. (Priego, 2018)

Podemos señalar la Revolución iraní de 1979 como el momento histórico en el que aparece el denominado fundamentalismo islámico y de ahí, la deriva hacia el fanatismo religioso, caracterizado éste por la obstinación con una creencia religiosa y el particular uso de una violencia en una supuesta defensa de esta (Rapoport, 2004).

El islamismo ofrece una visión político-religiosa convertida en un movimiento global que manifiesta uno de sus principales objetivos en el rechazo de los sistemas políticos occidentales y unas “costumbres” que consideran contrarias a las suyas, su transformación del mundo pende de su conquista por su ley divina, la *sharía*. Podemos afirmar que el terrorismo actual se sostiene en una visión especial del credo islámico, sosteniendo así una relación entre la dimensión religiosa y la violencia. La irrupción de este movimiento puede entenderse desde una vertiente política pues en algunos países de mayoría musulmana

... se estuvo fomentando la secularización de la vida pública y las miras de consolidar la laicidad de los Estados, pero en paralelo, se iba produciendo el avance de una nueva forma de entender la sociedad cuya base quedaba circunscrita a los principios islámicos. (Castaño Riaño, 2022)

El fundamentalismo islámico e islamismo se utilizan en el sentido de que todos los islamistas son fundamentalistas tomando como referencia el texto coránico y la *Sunna* como referencias morales, sociales y políticas para cambiar la sociedad. Ahora bien, todos los fundamentalistas no son islamistas al situarse los primeros al lado del islam oficial o también denominado islam de compromiso (Kabunda, 1994, p. 43).

Por su parte, el fundamentalismo islámico salafista resulta ser una corriente o subcategoría es el salafismo yihadista. Es una corriente ideológica ortodoxa que busca implantar las tradiciones originarias —salaf en árabe significa “antiguo”— y que se encuentra tanto en el chiismo como en el sunismo como ramas principales del islam. Compone el entramado internacional del terrorismo que se ha extendido por gran parte del mundo.

De este modo y en toda su extensión, el islamismo político comienza a tener una importante manifestación en el S. XX. en los países árabes a través de la aparición de movimientos que componían las diversas visiones de la ley islámica; entre otros, Hasan Al-Bana (1906-1949), fundador de los *Hermanos Musulmanes* (dentro de su programa político de gobierno promueven la instauración de un Estado islámico regido por la *sharía* en Egipto en donde se encuentra el islamismo moderno y punto de partida para la Yihad islámica) (De Arístegui, 2004); Osama Bin Laden (1957-2011), de ideología islamista wahabí, a través de la red terrorista Al Qaeda, contribuye a forjar la dimensión internacional a la yihad; Abu Bakr al-Baghdadi (1971-2019) líder del *Daesh* grupo que proclamó el califato del Estado Islámico en Irak (Suárez Ballester, 2016).

A finales del siglo XX, el mundo musulmán atravesaba por una profunda crisis y estancamiento producto de las rivalidades intestinas en el mundo árabe (Elorza, 2002, p. 125). El surgimiento

A finales del siglo XX, el mundo musulmán atravesaba por una profunda crisis y estancamiento producto de las rivalidades intestinas en el mundo árabe

de la Primavera Árabe terminó por destapar internacionalmente al islam político y afloró las distintas redes en las que se integraban las organizaciones dentro de Europa cuyas capitales habían resultado ser el refugio de los islamistas. El islam político europeo ha contado con ventajas respecto a otros francos geográficos, la libertad de expresión, reunión y la libertad religiosa (Castaño Riaño, 2022). Si bien, anteriormente, la presencia entre otros grupos de los Hermanos Musulmanes con la fundación de la Federación de Organizaciones Islámicas de Europa (en adelante FIOE) apremió a la Unión Europea a fomentar un acercamiento al islam y a las comunidades musulmanas situadas en Europa, de esto nacería la conferencia “Islam y musulmanes en Europa” dentro del Parlamento Europeo, dando lugar a la creación del Consejo Musulmán para la Cooperación en Europa (CMCE) en 1996. Previamente, en el año 1987 se había dado luz al programa Migreurope para avanzar en el diálogo interreligioso en el que se haría partícipes a los representantes de las confesiones religiosas. Por aquel entonces el islam era ya la segunda religión en número de seguidores en Europa.

3.2. Los orígenes del yihadismo

La violencia asociada a la denominada yihad global ha emergido y propagado con fuerza en las últimas décadas. De aquí que haya sido uno de los objetivos principales de la normativa emanada de las instituciones internacionales. Ahora bien, debemos preguntarnos qué es la yihad (Esparza, 2015) vinculada al salafismo yihadista en el que ha derivado este terrorismo religioso de corte islamista (Aznar Fernández Montesinos, 2014).

A diferencia de otras religiones (Ferrari, 2004), la musulmana a través de la *sharía* recoge el código de conducta de la vida de sus seguidores, compuesta por las dos principales fuentes islámicas, el Corán y la Sunna, origen de los derechos y obligaciones de quienes están obligados a seguirla (Combalía Solís, 2001). La umma es la comunidad islámica, indisolublemente civil y religiosa a la que pertenecen todos los musulmanes y sólo ellos (Combalía Solís, 2016, p. 39; Elorza, 2002). La falta de sistematización de estas fuentes y la ausencia de una jerarquía centralizada o autoridad magistral en el islam (Mantecón, 2006) podría considerarse como el elemento dinamizador para el nacimiento del Califato (López-Sidro López, 2021).

De este modo, podríamos hacer referencia

... a su acepción de combate, que daría justificación a una violencia terrorista contra infieles y apóstatas, como vía para instaurar un califato reinante sobre todo territorio que haya sido islámico y que impongan al conjunto de la humanidad la versión más rigorista y excluyente del islam. (Reinares, 2015)

La yihad global es la pretensión y el marco del nuevo terrorismo de naturaleza islámica que “promueve una interpretación totalitaria y extrema de la *sharía* o Ley islámica, pretendiendo su imposición universal y la inclusión de los Estados en el denominado Califato Islámico Mundial” (Sentencia Audiencia Nacional, en adelante SAN, de 30 de noviembre de 2017). Desde esta perspectiva, el yihadismo podrá ser descrito como una ideología compuesta de elementos religiosos islámicos organizados tanto para justificar la violencia como para alcanzar objetivos de dominio y de poder sobre personas y sociedades (López-Sidro López, 2021). Sus características principales son “una fuerte base ideológica, la internacionalización de los objetivos y la agresiva política de captación y propaganda permiten identificar la impronta de un “terrorismo nuevo” y su carácter expansivo” (Relaño Pastor, 2022, p. 25). El uso de simbología religiosa y las con-

La violencia asociada a la denominada yihad global ha emergido y propagado con fuerza en las últimas décadas

tinuas manifestaciones sobre sus creencias está continuamente visibilizada en sus actuaciones y mensajes. Si bien, su aparente disfraz religioso encubre otros motivos de corte económico, político, etc., el yihadismo ofrece una religiosidad fanatizada, una actitud intolerante y violenta frente al resto de la sociedad respecto de lo que no corresponde con su sistema de creencias (Navas Renedo, 2001, p.41).

Desde esta perspectiva,

... el yihadismo tendría una raíz religiosa pero sus especiales circunstancias no permiten categorizarlo como una religión o confesión al uso, sino más bien como una secta destructiva que brota del tronco del islam, a partir de elementos musulmanes trasladados a una visión apocalíptica del mundo, en el que sus seguidores no se limitan a esperar el fin de los tiempos, sino que se convierten en jueces y verdugos del juicio final. (López-Sidro López, 2017)

Adicionalmente, los grupos yihadistas por seguridad se conforman en grupos sumamente cerrados de ahí que, por otro lado, una de las prácticas habituales sea la de atentar de forma “deslocalizada” a través de los métodos de captación y reclutamiento.

En este sentido,

... internet ha permitido la creación de un espacio islámico que encaja en la naturaleza desterritorializada del salafismo y que permite la disgregación, el intercambio, la puesta en común y el adoctrinamiento a través de mecanismos como la resolución de cuestiones novedosas y consultas jurídicas. (Aznar Fernández-Montesinos, 2014, p. 41)

Los tribunales, por su parte, se han hecho eco de esta situación, por ejemplo, la SAN de 29 de mayo de 2014 describe el uso de los distintos recursos de internet para la captación de futuros yihadistas por parte de Al Qaeda. El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) en el asunto Kasymakhunov y Saybatalov v. Rusia, refiere importantes manifestaciones sobre el empleo de las técnicas de manipulación para la captación y financiación de yihadistas. De este modo, este nuevo terrorismo transnacional implementa una estructura funcional; sistema de redes, células y actores individuales cohesionados por la ideología yihadista y, además, su operatividad no limitada a atentados concretos, siendo un aspecto esencial, la propaganda como elemento comunicacional propio del terrorismo clásico (Relaño Pastor, 2022, p. 26).

Generalmente, los espacios en los que ha resultado preeminente la radicalización han sido las cárceles y los lugares de culto. El control y monitorización de esos espacios se ha convertido en un desafío creciente para las autoridades responsables. Un ejemplo ha sido la proliferación de mezquitas fuera de los espacios específicamente destinados y fuera del control administrativo, como locales comerciales o garajes, y que han sido punto de referencia para la instrucción y adoctrinamiento en la versión islamista de esta religión.

El yihadismo tendría una raíz religiosa, pero no se podría categorizar como religión o confesión al uso, sino más bien como una secta destructiva que brota del tronco del islam

4. La Unión Europea tras el 11 de septiembre

Es necesario comenzar advirtiendo que las iniciativas legislativas de la UE no pueden ser estudiadas de forma unilateral, por ello, prestaremos atención de forma recurrente a las normas emanadas del seno de Naciones Unidas, pues no en pocas ocasiones, aquellas encuentran su esencia en el instituto supranacional. Además, para realizar el presente estudio tomamos como

referencia el contenido de las normas, de ahí que establezcamos una triple vertiente de análisis: la definición de terrorismo y su tipificación legal; la financiación de los grupos terroristas y el blanqueo de capitales y la persecución de la radicalización y el reclutamiento.

La reacción tras el 11-S no se hizo esperar, la UE puso en marcha los mecanismos necesarios para coordinar la respuesta ante el terrorismo tomando en consideración los términos expuestos en la Resolución 1368 (2001) CSNU, de 12 de septiembre (S/RES/1368(2001), condenando los citados atentados y declarando que “esos actos, al igual que cualquier acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”. El CE celebró el 21 de septiembre una sesión extraordinaria para impulsar las medidas y fortalecer sus competencias en materia antiterrorista.

De su contenido, las Conclusiones (CE, 2001) declararon los actos terroristas como un “crimen contra la humanidad y valores de una sociedad abierta, democrática y multicultural y, como tal, son una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad internacionales”. Por su parte, el Plan de Acción (CE, 2001) percibía como objetivo prioritario la lucha contra el terrorismo sustentada en unos pilares fundamentales; realizar la cooperación política y judicial, desarrollar los instrumentos jurídicos internacionales, terminar con la financiación del terrorismo, reforzar la seguridad aérea y finalmente, coordinar la acción global de la UE en la materia. Estamos así, en presencia de un instrumento de extraordinario valor político, que abarca medidas específicas en distintas áreas que necesariamente deben complementarse entre sí a la hora de luchar contra el terrorismo (Villalba Fernández, 2007, p. 119).

La Posición Común 2001/931/PESC del Consejo de 27 de diciembre, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo, definía persona y grupo o entidad terrorista (art.1.2) a la par que trata de tipificar el acto de terrorismo aportando un elenco de actividades que se incluirán dentro de la actividad (art. 1.3), estableciendo así, una necesaria cooperación policial y judicial en asuntos penales dentro de la aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea (art. 4). De este modo, los delitos terroristas

... son los delitos cometidos intencionalmente por un individuo o un grupo contra uno o más países, sus instituciones o ciudadanos, con el fin de intimidarles y de alterar gravemente o destruir las estructuras políticas, económicas, medioambientales o sociales de un país.

El texto contemplaba dos extremos. Por un lado, el carácter estructurado y permanente de dos o más personas que actúan de forma concertada para cometer actos terroristas debe ser considerado como grupo terrorista y por otro, las actuaciones de dirigir, crear, apoyar o participar en un grupo terrorista deben considerarse hechos delictivos independientes, y deben tratarse como delitos terroristas.

Adicionalmente, incluía un anexo recogiendo un listado de personas, grupos y entidades que en ese momento tenían la consideración de activos terroristas (entre otros; Euskadi Ta Askatasuna/Tierra Vasca y Libertad y las organizaciones que formaban parte en su momento de ETA: K.a.s, Xaki; Ekin, Jarrai-Haika-Segi, Gestoras Pro-amnistía; el Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (G.R.A.P.O) y dentro del terrorismo yihadista, Hamas-Izz al-Din al-Qassem (rama terrorista de Hamas). Esta medida fue la antesala del Reglamento (CE) N.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, su contenido imponía restricciones específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Laden, la red Al Qaeda y los talibanes. Su causa inmediata se encontraba en la Resolución 1390(2002) CSNU, de 16 de

La reacción tras el 11-S no se hizo esperar, la UE puso en marcha los mecanismos necesarios para coordinar la respuesta ante el terrorismo

enero (S/RES/1390(2002), acordando que Afganistán estaba siendo base para el adiestramiento y actividades terroristas para la red Al Qaeda y otros grupos terroristas afines.

La Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo (2002/475/JAI), establece la conveniencia de realizar una aproximación de la definición de los delitos de terrorismo en los Estados miembros. La fórmula establecida para la correcta definición es la utilización de dos elementos; el objetivo, o la realización de determinadas acciones de carácter violento, y el subjetivo, que el daño infringido tenga un propósito (García Rivas, 2005).

Por su parte, el Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo firmado en Varsovia el 16 de mayo de 2005 nació con el objetivo de efectuar una unión más estrecha entre los Estados Miembros, “prestándose ayuda y apoyo mutuo con objeto de mejorar su capacidad para prevenir la comisión de delitos terroristas, incluido el intercambio de información y de buenas prácticas, así como mediante la formación y otros esfuerzos conjuntos de carácter preventivo” (art. 4). Se tipifican los delitos desde una vertiente preventiva y no solo represiva (González-Varas Ibáñez, pp. 41 y ss.) y se definían para ello, tres conceptos básicos: la provocación pública para cometer delitos terroristas, el adiestramiento para cometer delitos terroristas y el reclutamiento con fines terroristas (art. 1).

Uno de los pilares en los que se asienta la lucha antiterrorista recalca en el aspecto económico y el control sobre las diversas fuentes de financiación de los grupos terroristas. Siguiendo las recomendaciones emanadas del Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante GAFI) y continuando con lo establecido en la Resolución 1373 (2001) del CSNU, de 28 de septiembre (S/RES/1373/2001), en orden a congelar los fondos y activos financieros o recursos económicos de personas y grupos terroristas, el Reglamento (CE) 2580/2001, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, declaraba como aspecto decisivo en la lucha contra el terrorismo el control de los medios de financiación de los grupos terroristas (considerando 2).

La Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, ensalzaba la adopción de medidas económicas en la materia como complemento a los procedimientos administrativos y judiciales tanto en la UE como en terceros países de los que proceden en gran medida los grupos terroristas. De este modo, fueron posteriores los recursos que se implementaron en la materia, entre otros, el ya citado Reglamento (CE) N.º 881/2002, imponiendo medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al Qaeda.

La propia “Estrategia revisada sobre financiación del terrorismo” aprobada en el Documento del Consejo de la Unión Europea, de 17 de julio de 2008, establecía el objetivo de prevenir la financiación del terrorismo y controlar el uso de los recursos financieros de los grupos sospechosos. El auge en la utilización del dinero electrónico se supeditó al control de sus movimientos monetarios en la Directiva 2009/110/CE4 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre (modificaba las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE).

Recogiendo la necesidad de ofrecer un control económico al entorno terrorista, los estados miembros y la Unión pueden identificar, comprender y atenuar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (considerando 22). Fue aprobada la Directiva 2015/849 del Parlamento y del Consejo, de 20 de mayo, relativa a la prevención de la utilización del

Uno de los pilares en los que se asienta la lucha antiterrorista recalca en el aspecto económico y el control sobre las diversas fuentes de financiación de los grupos terroristas

sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (modificaba el Reglamento (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y derogaba la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión), para tener en cuenta que en determinadas situaciones presentan mayor riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo (considerando 31).

El citado Convenio para la Prevención del Terrorismo firmado en 2005 y otros instrumentos entre ellos el “Programa de Estocolmo”; “una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano” y su ejecución en el “Plan de Acción” de mayo de 2010 y su posterior modificación en la “Estrategia revisada de la UE para luchar contra la radicalización y la captación de terroristas” de 19 de mayo de 2014, fijaban dentro del marco de la prevención del terrorismo, las medidas centradas en la prevención del reclutamiento y el adiestramiento con fines terroristas y en particular, la forma en la que concibe ambos extremos. Por un lado, por “reclutamiento” con fines terroristas se entenderá “el hecho de incitar a otra persona a cometer o participar en la comisión de delitos terroristas, o a unirse a una asociación o a un grupo para contribuir a que estos cometan uno o varios delitos terroristas” (art. 6). Por su parte, el “adiestramiento” con fines terroristas, es

... el hecho de dar instrucciones para la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o para otros métodos y técnicas específicos con vistas a cometer delitos terroristas o a contribuir a su comisión, sabiendo que la formación facilitada tiene por objeto servir para la realización de tales objetivos. (art. 7)

El aumento de los ataques terroristas en Europa (entre otros: Londres, 7 de julio de 2005; París, 7 y 8 de enero y 13 de noviembre de 2015; Bruselas, 22 de marzo de 2016; Niza, 14 de julio de 2016) abocó la necesidad de homogeneizar los mecanismos para hacer frente a los nuevos métodos seguidos por los grupos terroristas (De Castro Ruano, 2016, p. 23). Esto es consecuencia no solo en la forma en la que se llevan a cabo los ataques sino en la formación y adiestramiento de los terroristas. Desde esta perspectiva, encontramos como, por un lado, el uso de las redes sociales como método de captación e inducción para la comisión de actos terroristas y el propio manejo de la propaganda contribuyen a la radicalización pasiva o también denominada “autorradicalización”. Por otro extremo, era creciente la necesidad de tipificar como delito de terrorismo los viajes a países fuera de la UE para la participación en actividades consideradas como terroristas.

Las líneas esenciales son neutralizar la actividad de las redes de reclutamiento y de los reclutadores (cibespacio, prisiones, lugares de culto y oración, etc.). Asimismo, recomendaba coordinar y potenciar los esfuerzos de la Unión y de los Estados miembros para mejorar la percepción de las comunidades islámicas. Finalmente, promover la seguridad, la justicia, la democracia y las oportunidades, todo ello, centrado en cuatro pilares: prevenir, proteger, perseguir y responder.

Adicionalmente a la hora de tener en cuenta las nuevas formas de terrorismos se abre una nueva vía de trabajo en las directrices de la lucha antiterrorista, en este caso, los esfuerzos de los estados miembros para hacer frente a los combatientes terroristas extranjeros,

... las personas que viajan a un Estado distinto de su Estado de residencia o nacionalidad con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o de proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, incluso en relación con conflictos armados. (CSNU, 2014)

El aumento de los ataques terroristas en Europa abocó la necesidad de homogeneizar los mecanismos para hacer frente a los nuevos métodos seguidos por los grupos terroristas

Se trataba de poner el énfasis en la amenaza que representan los desplazamientos a los territorios ocupados por los grupos terroristas, especialmente considerando la posibilidad de que los combatientes desplazados, adiestrados y adoctrinados, regresen a países occidentales para cometer atentados terroristas (Roper Carrasco, 2022, p. 27).

Todos los instrumentos citados supusieron un gran avance en la lucha contra el terrorismo, pero la Comisión Europea incidió para tratar de mejorar la seguridad interior de la UE en el control sobre las fronteras exteriores de la UE y así proteger el espacio Schengen sin fronteras interiores. De este modo, el Reglamento (CE) N.º 1987/2006, de 20 de diciembre de 2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), junto con la posterior, Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008 sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, amplían los términos en los que se contribuía en las medidas antiterroristas de manera que se perfile una mayor transmisión de información entre los Estados miembros consistente en el derecho mutuo de acceso a las bases de datos en la que se contienen los ficheros automatizados de análisis de ADN, los sistemas automatizados de identificación dactiloscópica y datos de los registros de matriculación de los vehículos.

De este modo, son cuatro los ámbitos en los que la acción de la UE se tiene en cuenta: la prevención, el intercambio de información sobre la identificación y detección de desplazamientos, la respuesta penal y la cooperación con terceros países.

El Documento del Parlamento Europeo de 25 de marzo de 2015 titulado “Fundamentalismo religioso y radicalización”, destacaba especialmente el fundamentalismo islámico como elemento que puede derivar en lo que hemos llamado terrorismo islamista y la Resolución 2015/2063(INI) del Parlamento Europeo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la prevención de la radicalización y el reclutamiento de ciudadanos europeos por organizaciones terroristas, marcan el régimen de actuación de la UE, de ahí que se adoptase la Estrategia de la UE de lucha contra el terrorismo y combatientes extranjeros centrada en Siria e Irak (16 de enero de 2016) y las Conclusiones sobre la misma, ampliadas por la amenaza que en aquel entonces ya imponía el *Dáesh*. Su objetivo inmediato residía en detener el flujo de reclutamientos. El amplio número de nacionales de la UE que viajaban a zonas de conflicto con el fin de unirse a grupos terroristas y después regresar a su país, motivó la utilización por primera vez de la denominación “combatientes terroristas extranjeros” en la Resolución 2170 (2014) CSNU, de agosto de 2014 (S/RES/2170(2014) y la aparición de la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo (deroga la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo), con la pretensión de responder a los denominados “combatientes terroristas extranjeros” y al nuevo terrorismo virtual, el adiestramiento, captación y otras actividades a través de internet.

En su contenido destaca la ya citada Resolución 2178 (2014) CSNU, de 24 de septiembre y su preocupación por la creciente amenaza que planteaban los combatientes terroristas extranjeros y la necesidad de tipificar los delitos relacionados con este fenómeno (considerando 5). Además, las Resoluciones 2169 (2014), 2170 (2014) y 2249 (2015) surgen tras la declaración del califato y la extensión territorial del ISIS e ISIL en Siria e Irak, así como otros grupos emergentes de Al Qaeda en África.

Son cuatro los ámbitos en los que la acción de la UE se tiene en cuenta: la prevención, el intercambio de información sobre la identificación y detección de desplazamientos, la respuesta penal y la cooperación con terceros países

En los últimos años, la UE y los Estados miembros han encaminado la lucha antiterrorista hacia la prevención de la radicalización que, sin ser un fenómeno nuevo, se ha convertido en la última década en una amenaza mucho más grave tras el desarrollo de las nuevas tecnologías y el aumento del uso de internet, dando lugar al Reglamento (UE) 2021/784, de 29 de abril de 2021, regulando las obligaciones de los prestadores de servicios de alojamiento de datos para hacer frente a la difusión entre el público a través de sus servicios de contenidos terroristas.

En 2015, por un lado, había sido creada una unidad específica para luchar contra la propaganda terrorista en internet, la denominada Unidad de Notificación de Contenidos de Internet (en adelante, UNCI) cuyo objetivo principal es la detección y examen de contenidos terroristas y extremistas en internet. Por otro, se había puesto en marcha la Red para la Sensibilización frente a la Radicalización (en adelante, RSR), tratando de localizar a las personas que resultan más vulnerables a la radicalización y las distintas medidas a implementar en su protección. El 4 de diciembre, el CE y el Parlamento Europeo (en adelante, PE) acordaron la propuesta para la Directiva (UE) 2016/681, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos terroristas y los delitos graves. Cada estado miembro debía crear la denominada «Unidad de Información sobre los Pasajeros», que recibirá los datos PNR de las compañías aéreas con el fin de regular la transferencia, de las compañías aéreas a los estados miembros, de datos PNR de los pasajeros de vuelos internacionales, así como el tratamiento de estos datos por las autoridades competentes.

Todas estas medidas tienen un fondo cooperativo esencial y prioritario destacado en la Agenda Europea de Seguridad de 2015, la necesidad de ofrecer una respuesta eficaz y coordinada a nivel europeo frente al terrorismo enmarcada dentro de la Estrategia de Seguridad Interior. Posibles mecanismos son los propuestos para ser implementados en la lucha antiterrorista (Reinares, 2016, p. 58 y ss.); la creación de agencias de seguridad con secciones específicamente creadas contra la amenaza terrorista; unidades de inteligencia especializadas y cooperación operativa entre ellas; la creación de un Centro Europeo de Lucha contra el Terrorismo en el seno de Europol, etc.

5. Conclusiones

Analizadas las diversas políticas antiterroristas nacidas en el seno de la Unión Europea como consecuencia de los atentados del 11 de septiembre y la aparición de unas nuevas formas de terrorismo, podemos afirmar que estamos ante una clara falta de homogeneidad en su contenido que no en pocas ocasiones puede resultar poco efectiva en la lucha antiterrorista.

Tratar de buscar una definición de terrorismo ha resultado ser un continuo empeño por parte de los distintos órganos legislativos. En la actualidad no hay una definición unívoca y admitida universalmente. Normalmente, su definición ha venido asociada a la delimitación penal del tipo delictivo, de ello, se ha desprendido una definición un tanto vaga por tratar de recoger los distintos extremos de los que puede proceder la comisión de un acto terrorista. De este modo, podemos destacar dos elementos fundamentales en su concepto. Por un lado, el elemento subjetivo, cuyo contenido viene demarcado por el propósito de la causación del daño (muerte, lesiones graves o destrucción física de un lugar). Por otro, el elemento objetivo, cuyo fundamento reside en la larga lista de tipos punitivos que han derivado de la creciente actuación terrorista.

En los últimos años, la UE y los Estados miembros han encaminado la lucha antiterrorista hacia la prevención de la radicalización

Uno de los aspectos determinantes es saber si es adecuado o no motivar una definición política de terrorismo. En este sentido, sería contraproducente para la eficacia de las medidas de la lucha antiterrorista, pues el reconocimiento implícito de sus fines políticos no supondría una correcta catalogación como delito político, centrado más este en una parte del derecho internacional.

Con todo ello, estimamos imprescindible emprender una armonización tratando de encontrar una definición objetiva, precisa y universalmente aceptable, no solo en el contexto de la Unión Europea sino también en el marco de Naciones Unidas, para que, de igual modo, la legislación naciente de los distintos Estados pueda estar encaminada a una cooperación efectiva frente a la actuación terrorista.

Aspecto sustancial es también realizar una visión introspectiva sobre la necesidad de realizar una revisión de los conceptos a que ha dado lugar el terrorismo moderno derivado del fanatismo yihadista. Hemos presentado términos como fundamentalismo, islamismo y yihadismo como una realidad que encuentra elementos en común, si bien, podemos desprender que no es posible en su totalidad ofrecer una cobertura ni amparar los crímenes contra la humanidad en la libertad religiosa que propugna la creencia en el islam. Deberíamos atender y tratar de separar los conceptos de los verdaderos motivos que llevan a una fanatización de las creencias musulmanas y que, radicalizadas, imprimen el terror en nombre de una religión. Es por ello necesario, centrar la atención en la concepción violenta de la yihad separada de otros extremos como el proselitismo religioso, la participación política, etc., que nos permita comprender la transición de éstos hacia la verdadera radicalización y el terrorismo islamista.

Es este último uno de los factores en donde más hincapié ha realizado el legislador. El aumento de las redes de terrorismo islamista alrededor del mundo ha permitido la creciente radicalización de individuos para de manera indirecta establecer las células terroristas, perpetrar atentados, etc. Originariamente, los procesos de radicalización cuentan con cuatro fases esenciales, desde su inicio, la preradicalización hasta el paso a la acción y comisión de los actos terroristas, se tiene en cuenta un proceso de conversión e identificación con las creencias y la adquisición de esa convicción a través del adoctrinamiento. De esta forma, es urgente que los distintos organismos internacionales diseñen e implementen los mecanismos adecuados para hacer frente a los procesos de radicalización, extendiendo los mismos al control del flujo de los combatientes extranjeros (Alonso Pascual, 2013, p. 233 y ss.).

La lucha contra el terrorismo ha sido conducida desde dos extremos esenciales, el represivo y el preventivo. En primer lugar, las medidas preventivas se identifican a través de tres tipos de actuaciones; tipificación de los tipos delictivos de terrorismo; la colaboración internacional en materia de financiación de grupos terroristas y blanqueo de capitales; y la detección de la captación y adoctrinamiento a través de internet. Por su parte, las medidas represivas van ligadas a la tipificación delictiva de los tipos de terrorismo y la imposición de las sanciones a las conductas condenadas (González-Varas Ibáñez, 2017).

Desde esta perspectiva, el propósito es concluyente, se necesita realizar una adecuada evaluación de las estrategias abordadas hasta el momento tanto a nivel regional (Unión Europea) como internacional (Naciones Unidas) en materia de prevención de la radicalización y contraterrorismo para determinar que la tan necesitada cooperación internacional debe adaptarse a la propia evolución del fenómeno terrorista y a las distintas formas de manifestación que va adquiriendo en cada momento.

Deberíamos atender y tratar de separar los conceptos de los verdaderos motivos que llevan a una fanatización de las creencias musulmanas

Referencias

- Alonso Pascual, R. (2013). Ideologías radicales y no democráticas como potenciadores de riesgo para la seguridad nacional. *Cuadernos de Estrategia*, (159), 230-268. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4173184.pdf>
- Aznar Fernández-Montesinos, F. (2014). *Doctrina y acción política. Pugnas sobre el islam verdadero. El salafismo* (Escuela de Altos Estudios de la Defensa, Documentos de Seguridad y Defensa. Yihadismo en el mundo actual, 62). Ministerio de Defensa. <https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/P/D/PDF523.pdf>
- Calvo Albero, J. L. (2016). Respuesta militar. *Cuadernos de estrategia*, (180), 63-96. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5673508.pdf>
- Cano Paños, M. A. (2022). La amenaza proveniente de los combatientes yihadistas retornados a España. ¿Motivo de preocupación? *Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, 8(2), 189-203. <https://doi.org/10.18847/1.16.11>
- Castaño Riaño, S. (2022). *El silencioso avance del islamismo en Europa*. Catarata.
- Ciáurriz, M. J. (2010). El tratamiento del fundamentalismo islámico por parte del Consejo de Europa. En A. Motilla (ed.), *Violencia en y contra el islam en el Derecho internacional* (pp. 131-162). Comares.
- Combalía Solís, Z. (2001). *El derecho de libertad religiosa en el mundo islámico*. Navarra Gráfica Ediciones.
- Combalía Solís, Z. (2016). Nuevos desafíos sociales y jurídicos derivados de la presencia del islam en las sociedades occidentales del s. XXI. En Z. Combalía, P. Diago Diago y A. González-Varas Ibáñez (eds.), *Derecho e islam en una sociedad globalizada*. Tirant lo Blanch.
- Consejo Unión Europea. (2009, 19 de octubre). *Estrategia Europea de Seguridad. Una Europa segura en un mundo mejor*. Publications Office of The European Union. <https://data.europa.eu/doi/10.2860/1402>
- Consejo de la Unión Europea. (2015, 16 de marzo). Conclusiones del Consejo sobre la Estrategia regional de la UE para Siria e Irak, así como en relación con la amenaza que representa el Daesh [Comunicado de Prensa]. <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2015/03/16/council-conclusions-eu-regional-strategy-for-syria-and-iraq-as-well-as-the-isil-daesh-threat/>
- De Aristegui, G. (2004). *El islamismo contra el islam. Las claves para entender el terrorismo yihadista*. Ed. B.
- De Castro Ruano, J. L. (2016). El terrorismo yihadista ataca la capital comunitaria. *Revista Unión Europea Aranzadi*, 5.
- DOCE. (2001, 28 de diciembre). Reglamento (CE) N.º 2580/2001, de 27 de diciembre, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo. L344/70. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001R2580&from=ES>
- DOCE. (2002, 29 de mayo). Reglamento (CE) N.º 881/2002, de 27 de mayo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas

personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán. L139/9. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002R0881&from=ES>

DOUE. Consejo de la Unión Europea. (2005). Convenio para la Prevención del Terrorismo.

DOUE. (2002, 24 de junio). Decisión marco de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo. (2002/475/JAI). L164/3. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22018A0622\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22018A0622(01)&from=ES)

DOUE. (2005, 25 de noviembre). Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo. L308/15. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32005L0060&from=ES>

DOUE. (2008, 6 de agosto). Decisión de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza. (2008/615/JAI) L210/1. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32008D0615&from=ES>

DOUE. (2015, 24 de octubre). Decisión (UE) 2015/1914, de 18 de septiembre, relativa a la firma, en nombre de la UE, del Protocolo Adicional del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo. L280/24. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015D1914&from=ES>

DOUE. (2015, 5 de junio). Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) no 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión. L141/73. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015L0849&from=ES>

DOUE. (2017, 31 de marzo). Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo. L88/6. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32017L0541&from=ES>

DOUE. (2016, 4 de mayo). Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave. L119/132. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016L0681&from=ES>

DOUE. (2006, 28 de diciembre). Reglamento (CE) N°. 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II). L381/4. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32006R1987&from=ES>

- DOUE. (2007, 7 de agosto). Decisión 2007/533/JAI del Consejo de 12 de junio, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II). L205/63. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32007D0533&from=ES>
- DOUE. (2008, 6 de agosto). Decisión 2008/615/JAI, del Consejo, de 23 de junio, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza. L210/1. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32008D0615&from=ES>
- DOCE. (2001, 28 de diciembre). Posición Común del Consejo, de 27 de diciembre, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (2001/931/PESC). L344/93.
- Elorza, A. (2002). *Umma. El integrismo en el Islam*. Alianza Editorial.
- Elorza, A. (2006). La yihad: el sexto pilar del Islam. *Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autónomo*. <https://bit.ly/2ZTYC6I>
- Elorza, A. (2008). *Los dos mensajes del islam. Razón y violencia en la tradición islámica*. Ediciones B.
- Esparza, J. J. (2015). *Historia de la yihad. Catorce siglos de sangre en el nombre de Alá*. La Esfera de los libros.
- Ferrari, S. (2004). *El espíritu de los derechos religiosos. Judaísmo, cristianismo e islam*. Herder.
- García Calvo, C. (2020). Yihadismo y yihadistas: cómo se radicalizan. *Cuadernos del Centro Memorial de las Víctimas del Terrorismo*, 10. 71-78
- García-Pardo, D. (2010). Violencia e islam en los documentos del Consejo de Derechos Humanos: Los procedimientos especiales. En A. Motilla (ed.), *Violencia en y contra el islam en el Derecho internacional* (pp. 71-110). Comares.
- García Rivas, N. (2016). Legislación penal española y delito de terrorismo. En G. Portilla Contreras y A. Pérez Cepeda (eds.), *Terrorismo y contraterrorismo en el S. XXI. Un análisis penal y político criminal*. Ratio Legis.
- García Rivas, N. (2005). La tipificación europea del delito terrorista en la Decisión Marco de 2002: análisis y perspectiva. *Revista General de Derecho Penal*, 4.
- González-Varas Ibáñez, A. (2017). *Libertad de expresión, libertad religiosa y prevención del terrorismo: Régimen jurídico en los ordenamientos internacional y francés*. Dykinson.
- Kabunda, M. (1994). El fundamentalismo islámico como ideología política: el caso del Magreb. En *Los fundamentalismos religioso, hoy, en las relaciones internacionales*. Universidad Pontificia Comillas.
- López-Sidro López, A. (2021). *Las sectas de la yihad. Yihadismo terrorista, derecho y factor religioso*. Tirant Lo Blanch.
- Motilla, A. (2010). Violencia e islam en la Unión Europea y en otras instituciones internacionales europeas. En A. Motilla (ed.), *Violencia en y contra el islam en el Derecho internacional* (pp. 163-183). Comares.

- Naciones Unidas. (2001). Resolución 1368 (2001), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4370.^a sesión, celebrada el 12 de septiembre de 2001. S/RES/1368(2001).
- Naciones Unidas. (2001). Resolución 1373 (2001), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4835.^a sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001. S/RES/1373 (2001). https://www.unodc.org/pdf/crime/terrorism/res_1373_spanish.pdf
- Naciones Unidas. (2002). Resolución 1390 (2002) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4452.^a sesión, celebrada el 16 de enero de 2002. S/RES/1390 (2002). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/216/05/PDF/N0221605.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas. (2014). Resolución 2170 (2014) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7242.^a sesión, celebrada el 15 de agosto de 2014. S/RES/2170(2014). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/508/53/PDF/N1450853.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas. (2014). Resolución 2178 (2014) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7272.^a sesión, celebrada el 24 de septiembre de 2014. S/RES/2178. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/548/02/PDF/N1454802.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas. (2019, 13 de mayo). Día Internacional de Conmemoración de las Víctimas de Actos de violencia basados en la Religión o las creencias. Septuagésimo tercer período de sesiones Tema 74 del programa Promoción y protección de los derechos humanos Brasil, Canadá, Egipto, Estados Unidos de América, Iraq, Jordania, Nigeria, Pakistán y Polonia: proyecto de resolución. A/73/L.85. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N19/138/92/PDF/N1913892.pdf?OpenElement>
- Navas Renedo, B. (2001). *Tratamiento jurídico de las sectas. Análisis comparativo de la situación en España y Francia*. Comares.
- Parlamento Europeo. (2015). Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la prevención de la radicalización y el reclutamiento de ciudadanos europeos por organizaciones terroristas (2015/2063(INI)). https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2015-0410_ES.pdf
- Priego, A. (2018). Fundamentalismo, extremismo, fanatismo y terrorismo religioso. Una clarificación de los conceptos. *Miscelánea Comillas*, 76(148), 261-272. <https://revistas.comillas.edu/index.php/miscelaneacomillas/article/view/9256>
- Rapoport, D. C. (2004). Las cuatro oleadas del terrorismo moderno. *I Jornadas sobre terrorismo en el S. XXI: su persistencia y su declive*. 1-12.
- Reinares Nestares, F. (2004). El terrorismo internacional. *Panorama Estratégico 2004/2005*. 47-72.
- Reinares Nestares, F. (2008). ¿A qué llamamos terrorismo internacional? En J. M.^a Martínez de Pisón Caverio y M. Urrea Corres (eds.), *Seguridad internacional y guerra preventiva: análisis de los nuevos discursos sobre la guerra* (pp. 89-105). Perla Ed.
- Reinares Nestares, F. (2015). Yihadismo global y amenaza terrorista: de Al Qaeda al Estado Islámico. *Revista de Occidente*, (406), 5-19.
- Roper Carrasco, J. (2022). *Las limitaciones del Derecho penal frente al terrorismo yihadista. una propuesta de racionalización de la respuesta penal en el marco de un análisis crítico de las políticas de seguridad*. Aranzadi.

Suárez Ballester, J. M. (2016). El pensamiento salafista yihadista y su concepto de yihad. *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, (126), 65-96. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/59491>

Villalba Fernández, A. (2007). La Unión Europea en la lucha contra el terrorismo. *Cuadernos de Estrategia*, (135), 105-133. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2773613.pdf>